



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN

**20**  
*Anniversario*  
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 09-nueve días del mes de julio de 2013-dos mil trece.

**Visto** para resolver el expediente **CEDH-39/2012**, relativo a la queja interpuesta por **\*\*\*\*\***, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. En fecha 14-catorce de diciembre del año 2011-dos mil once, personal de este organismo entrevistó al **C. \*\*\*\*\***, en las instalaciones del **Centro Preventivo y de Reinserción Social "\*\*\*\*\*"**, donde manifestó hechos de queja en contra de elementos de la **Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, y quien en lo esencial manifestó lo siguiente:

*(...)No recuerda el día ni la hora, pero fue a principios del mes de noviembre de 2011-dos mil once, por la noche, en una casa de la que solo recuerda era en la calle \*\*\*\*\* del municipio de Apodaca, Nuevo León, y en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones sufrió de violaciones a sus derechos humanos por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, por qué lo acusaban de ser vigilante de una casa de seguridad en donde se encontraban personas secuestradas.*

*Los hechos sucedieron ya que, como señaló en líneas anteriores, sin recordar el día y la hora, pero siendo a principios del mes de noviembre de 2011-dos mil once por la noche, su amigo "\*\*\*\*\*" del cual no sabe apellidos, y sólo recuerda que vive en la colonia\*\*\*\*\* le pidió que lo acompañara a una casa en Apodaca, Nuevo León, recordando únicamente que era en la calle\*\*\*\*\*.*

*Transcurridos 15-quince minutos desde que llegaron a la referida casa, su amigo "\*\*\*\*\*" salió a comprar de cenar, dejándolo en la casa, en la que había más personas, a las cuales no conocía.*

*Minutos después escucho detonaciones por lo que corrió a la parte trasera del inmueble, se subió a un aire lavado observando que había personas encapuchadas y armadas, las cuales realizaban disparos. Trató de empujar unos vidrios que estaban colocados en la barda trasera de la casa, causándose heridas en las palmas de las manos.*

*Observó que ingresaron a la casa personas armadas y encapuchadas, por lo que, ante el temor de que le dispararan se tiró al suelo. Fue esposado con las manos hacia la espalda y cubierto el rostro con su propia camiseta, fue agredido físicamente por las personas encapuchadas, quienes le propinaron varias patadas, sin poder precisar cuántas, en el área de la cabeza, rostro, costillas y espalda.*

*Lo sacaron de la casa y lo subieron a un vehículo, desconociendo de que tipo. Fue llevado al Hospital \*\*\*\*\* en donde atendieron las heridas que presentaba en las palmas de sus manos. Se percató en ese momento que quienes habían ingresado a la casa y lo habían agredido en la forma ya descrita, eran elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, ya que portaban chalecos con las iniciales A.E.I., y aún permanecían encapuchados, por lo cual no los puede describir.*

*Después de que lo atendieron en el referido nosocomio, fue trasladado a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, y antes de entrar le vendaron los ojos. Después fue llevado a un lugar, desconociendo a donde ya que señala que subió y bajó escaleras, y al estar en dicho lugar. Fue esposado con las manos hacía el frente. Lo agredieron físicamente, le propinaron diversas patadas en el rostro, cabeza, costillas y espalda, sin poder precisar cuántas; también le pegaban con las manos cerradas en los costados, sin poder indicar cuantos golpes recibió.*

*Cuando recibió una patada en el rostro, le tumbaron un diente frontal superior (...)*

2. La **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, mediante auto de fecha 3-tres de febrero del año 2012-dos mil doce, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la Policía Ministerial de Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violación al **derecho a la libertad personal**,

**derecho a la seguridad personal** y violación al **derecho al trato digno**, y a la **integridad personal**.

3. Posteriormente en fecha junio 11-once de 2012-dos mil doce, mediante oficio número **\*\*\*\*\***, la encargada de la Tercera Visitaduría de este Organismo, por instrucciones de la Presidencia remitió a esta Segunda Visitaduría General, los autos del expediente de queja número CEDH-39/2012, para la continuación y resolución final del mismo.

4. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada ante este organismo por **\*\*\*\*\***, en fecha 14-catorce de Diciembre de 2011-dos mil once, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

2. Impresiones fotográficas en número de 2-dos, en las que aparece la imagen del afectado **\*\*\*\*\***, percibiéndose de la segunda de éstas la falta de una pieza dentaria del afectado.

3. Dictamen médico expedido por el **doctor \*\*\*\*\***, en su carácter de **médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada a **\*\*\*\*\***, en fecha 15-quince de diciembre del año 2011-dos mil once, quién señala que el examinado carece del diente frontal incisivo derecho y éste señaló que lo perdió por motivo de una patada que le dieron unos servidores públicos.

4. Oficio número **\*\*\*\*\***, que dirige la Tercera Visitaduría General de este Organismo, al **C. Procurador General de Justicia del Estado**, mismo que recibiera el pasado día 23-veintitrés de marzo de 2012-dos mil doce, lo que consta dentro de cedula de notificación respectiva.

5. Cédula de notificación de fecha 23-veintires de marzo de 2012-dos mil doce recibida por la **Agencia Estatal de Investigaciones**, mediante la cual se pone en su conocimiento lo peticionado al **C. Procurador General de Justicia del Estado**, mediante el oficio número **\*\*\*\*\***.

6. Cédula de notificación recibido en fecha 23-veintires de marzo de 2012-dos mil doce, dirigida al **C. Licenciado\*\*\*\*\***, **encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de**

**Justicia del Estado**, mediante la cual se pone en su conocimiento lo peticionado al **C. Procurador General de Justicia del Estado**, mediante el oficio número\*\*\*\*\*.

7. Oficio número \*\*\*\*\* , firmado por la **C. Lic. \*\*\*\*\* , Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social “\*\*\*\*\*”**, recibido por este Organismo el pasado día 26-veintiseis de abril de 2012-dos mil doce, mediante el cual se da respuesta al diverso número \*\*\*\*\* , girado por la Tercera Visitaduría General de esta Comisión, con los resultados que constan en autos.

8. Oficio número \*\*\*\*\* , firmado por el **C. Lic. \*\*\*\*\* , Juez \*\*\*\*\* de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, mediante el cual se da respuesta al diverso número \*\*\*\*\* , girado por la Tercera Visitaduría General de esta Comisión, y al cual anexa en 2-dos tomos copia fotostática certificada del expediente penal número \*\*\*\*\* , seguido en contra del afectado.

De la certificación allegada cabe destacar los siguientes elementos:

a) Puesta a disposición (fojas 80 a 86): Consiste en el escrito elaborado por el **C. \*\*\*\*\* , Encargado de la Coordinación de la Unidad Especializada Antisecuestros por orden superior**, mediante el cual, el día 11-once de Noviembre de 2011-dos mil once, a las 00:00 horas, pone a disposición del **C. Agente del Ministerio Público Investigador en Turno**, al afectado \*\*\*\*\*y otros, por motivo de los hechos acontecidos aproximadamente a las 20:50-veinte horas con cincuenta minutos, del día 10-diez de noviembre de 2011-dos mil once, en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*número \*\*\*\*\* , de la Colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de Apodaca, Nuevo León, y en cuya investigación intervinieron los agentes ministeriales \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al mando del suscriptor del informa que se detalla.

b) Examen médico. (foja\*\*\*\*\*): Consistente en el examen médico elaborado por el C. Médico de Guardia de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, practicado al afectado \*\*\*\*\* , el día 10-diez de noviembre de 2011-dos mil once, a las 23:49 –veintitrés horas con cuarenta y nueve minutos, y quién presento al examen lo siguiente: Herida corto contusa no suturada de 2.0 por 1.3 centímetros en región maxilar superior derecha, otra de 0.9 centímetros en región frontal derecha, las cuales dejaran cicatriz perpetua. Herida de 2.3

centímetros en pulpejo de dedo índice izquierdo suturada, otras dos de 5.0 centímetros cada una en la cara anterior de muñecas. Edema traumático en ambos labios, con movilidad parcial de incisivo superior derecho, otro en dorso de mano derecha.

c) Declaraciones ministeriales de los agentes\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* .

d) Declaración ministerial del Sr. \*\*\*\*\* , ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres en Delitos en General con residencia en Monterrey, Nuevo León**, de fecha 11-once de noviembre de 2011-dos mil once. En dicha diligencia se dio fe que el afectado presentó lesiones: en la mejilla derecha una excoriación, manchas hemáticas en las manos, las cuales se encuentran cubiertas con cintas refiriendo el compareciente que dichas lesiones se las ocasionó al momento que fue perseguido por los elementos de la policía ministerial, ya que quiso escalar una barda y se encajó unos vidrios que se encontraban en la parte superior de la barda.

e) Declaración preparatoria rendida Sr. \*\*\*\*\* , ante el **Juez \*\*\*\*\* de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, de fecha 12-doce de diciembre de 2011-dos mil once.

f) Historia clínica del Sr. \*\*\*\*\* , ante el departamento médico del **Centro Preventivo de Readaptación Social “\*\*\*\*\*”**, de fecha 11-once de diciembre de 2011-dos mil once, de la que se advierte el afectado presentó lesión. Cicatrices en brazo izq. (izquierdo).

g) Diligencia de manifestaciones del Sr. \*\*\*\*\* , ante el **Juez \*\*\*\*\* de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, de fecha 10-diez de febrero de 2012-dos mil doce.

h) Dictamen realizado por el **Doctor \*\*\*\*\***, perito médico forense del **Consultorio Pericial Forense COPEFO**, de fecha 12-doce de abril de 2012-dos mil doce, del que se advierte que el Sr. \*\*\*\*\* , presentó diversas lesiones, según la fotografía del afectado que le fue proporcionada para dicha pericial, la cual fue ratificada ante la autoridad investigadora el día 24-veinticuatro de abril de 2012-dos mil doce. Lesiones: excoriaciones dermoepidérmicas en región frontal a la altura de la cien derecha, edema traumático acompañada de equimosis en región frontal izquierda que se extiende desde la parte superior a nivel de nacimiento de pelo hasta la región supraciliar izquierda, equimosis en región de ángulo externo de párpado

izquierdo, hacia cara lateral de cara, herida corto-contundente en región malar derecha acompañada de equimosis superior de la herida, edema traumático y equimosis en ala izquierda de nariz, edema traumático acompañada de equimosis en ambos labios.

12. Oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 18-dieciocho de enero de 2013-dos mil trece, mediante el cual se solicita al **C. Procurador General de Justicia del Estado**, por segunda ocasión, que rinda un informe documentado confidencial, mediante el cual señale, sobre la participación directa de elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en la detención de afectado \*\*\*\*\*, lo que consta dentro de cedula de notificación respectiva.

13. Peritaje Confidencial, emitido por el **Dr. \*\*\*\*\*** adscrito a este Organismo, de fecha 12-doce de marzo de 2013-dos mil trece, mediante el cual señala con relación a las siguientes lesiones que presentó el afectado:

1.1----Herida corto contusa no suturada de 2.0 X 1.3 cm. En región maxilar superior derecha, dejará cicatriz perpetua.

1.2----Herida corto contusa de 0.9 cm. En región frontal derecha, las cuales dejaran cicatriz perpetua.

1.3----Herida de 2.3 cm. En pulpejo de dedo índice izquierdo suturada.

1.4----Dos heridas de 0.5 cm. cada una en la cara anterior de muñecas.

1.5----Edema traumático en ambos labios, con movilidad parcial de incisivo central superior derecho y en dorso de mano derecha.

1.6. ---Hematoma en región frontoparietal derecha.

1.7----Laceración en pómulo derecho.

1.8----Herida de aproximadamente 1 cm. en labio inferior.

1.9----Lesión en diente incisivo superior.

1.10 --Traumatismo en región torácica derecha.

1.10 --Deformidad en clavícula izquierda, refiere fractura hace 3-tres meses;

Que tomando en consideración el dictamen médico del Hospital Universitario; el informe de la **Coordinación de la Unidad Especializada Antisecuestros**, firmado por el encargado \*\*\*\*\*, con fecha 11-once de Noviembre de 2011-dos mil once; El dictamen médico de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia**, firmado por el **Dr. \*\*\*\*\***, con fecha 10-diez de Noviembre de 2011-dos mil once; Fe ministerial de las lesiones que

presenta \*\*\*\*\*, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador número tres en Delitos en General con residencia en esta ciudad** del día 11-once de noviembre de 2011-dos mil once; Dictamen de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos** y declaración de \*\*\*\*\*, el día 14-catorce de diciembre de 2011-dos mil once; así como la versión rendida por el afectado ante este Organismo el pasado día 14-catorce de Diciembre de 2011-dos mil once, donde señaló que al ser detenido sufrió golpes a base de patadas en el rostro, cabeza, costillas y espalda, sin poder precisar cuantas, también le pegaban con las manos cerradas en los costados, sin poder indicar cuantos golpes recibió, además de haber recibido una patada en el rostro le tumbaron el diente frontal derecho, el **Dr. \*\*\*\*\*** concluye que:

1. Existe un grado de consistencia en relación a las lesiones que presenta \*\*\*\*\*, respecto a los golpes que sufrió a base de patadas en el rostro, cabeza, costillas y espalda, debido a las características que señala en los diversos dictámenes;
2. La pérdida traumática de incisivo central superior derecho es congruente con el dicho de \*\*\*\*\*, de haber sufrido una patada en el rostro;
3. Las lesiones que presenta son como consecuencia de traumatismos directos, a excepción de las lesiones descritas "herida de 2.3 cm. en pulpejo de dedo índice izquierdo suturada y Dos heridas de 0.5 cm. cada una en la cara anterior de muñecas", son compatibles a su versión de habérselas ocasionado "al empujar unos vidrios que estaban colocados en la barda trasera de la casa..." Adicionalmente la deformidad en clavícula izquierda es una lesión que ya presentaba desde hace 3-tres meses anteriores a la fecha en que fue detenido.
4. Los traumatismos al ser producidos por una caída, dan como resultado zonas de abrasión, que resultan de la fricción del cuerpo con el sitio de roce, sin embargo en este caso, no se precisan en ninguno de los dictámenes zonas de excoriaciones dermoepidérmicas, que son propias de caída.
5. Al sufrir caída de una altura aproximada de 2 metros, se presentan lesiones en las partes salientes del cuerpo y no solamente en el rostro como las presentadas en \*\*\*\*\*.
6. Al sufrir caída de una altura de 2 metros, la persona usualmente coloca las manos por delante, originándose lesiones en las manos, brazos y antebrazos principalmente, así como en la caída se laceran las rodillas en sus caras anteriores, sin embargo en este caso no existen lesiones típicas que sean como consecuencia de lesiones por caída.

14. Oficio número \*\*\*\*\*, dirigido al **Director del Hospital \*\*\*\*\*** “\*\*\*\*\*”, de fecha 21-veintiuno de marzo de 2013-dos mil trece, mediante el cual se solicita remita copia fotostática certificada del expediente médico del afectado Oscar\*\*\*\*\*.

15. Oficio número\*\*\*\*\*, mediante el cual el **C. Representante Legal del Hospital \*\*\*\*\*Licenciado \*\*\*\*\***, da respuesta al diverso Oficio número\*\*\*\*\*, allegando en 30-treinta fojas útiles copia fotostática certificada del expediente médico del afectado \*\*\*\*\*; del cual es menester destacar las siguientes constancias:

i) Nota inicial de emergencias, de fecha 10-diez de noviembre de 2011-dos mil once, de la que se advierte que al examen físico que se le practicó al afectado, éste presentó lesiones. Hematoma en región frontoparietal derecha. Laceración en pómulo derecho. Herida de 1-un cm aproximadamente en labio inferior. Lesión en dientes incisivos superiores. Traumatismo en región torácica derecha. Deformidad en clavícula izquierda (refiere fx hace 3-tres meses).

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, en esencia, es la siguiente:

El Sr. \*\*\*\*\* fue detenido el día 10-diez de noviembre de 2011-dos mil once por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, al habersele encontrado presuntamente en flagrancia de la comisión de un delito, en un domicilio del municipio de Apodaca, Nuevo León.

En el desarrollo de su detención y mientras éste se encontró bajo la custodia de los agentes investigadores, fue agredido en diversas partes de su cuerpo, principalmente en su rostro, lo cual le ocasionó diversas lesiones y trasgredió su integridad personal.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B”** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13** de su **Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal,



como lo es en el presente caso, elementos pertenecientes a la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

#### IV. OBSERVACIONES

**Primero.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-39/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio de **\*\*\*\*\***, el **derecho a la libertad personal** por detención arbitraria y **violación a la integridad y seguridad personal** por tratos crueles y degradantes.

**Segundo.** La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados<sup>1</sup>.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>2</sup>. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**<sup>3</sup>, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.**

---

<sup>1</sup> Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Del análisis del caso que nos ocupa, se advierte que tras admitir a trámite la queja presentada por el afectado, este organismo exhortó al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones** a través del **Procurador General de Justicia del Estado**, para que rindiera un informe detallado y documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándole para tal efecto un término de 15-quince días naturales, sin embargo, se debe destacar que de las constancias que forman el expediente que se resuelve, no se aprecia de modo alguno que el **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones del Estado**, haya dado cumplimiento a lo peticionado por este organismo, lo que aconteció en igual forma por parte del **Procurador General de Justicia del Estado**.

Tocante a lo anterior es preciso establecer, que la omisión de una autoridad de rendir el informe documentado respectivo, trae como consecuencia que **los hechos denunciados por las víctimas se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**.

En efecto el **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** dispone:

*“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.*”

---

<sup>3</sup> Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134.

*“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”*

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, dicho **artículo 38 de la ley** no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que fundamentalmente, refleja la esencia garantista del ombudsman como órgano de buena fe frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que las declaraciones de los agraviados son veraces hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el **artículo 38 de la ley**, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia, pues dicho testimonio adquiere la calidad de indicio válido y orientador de una futura resolución por parte de este **organismo**.

Asimismo, el **artículo 38 de la ley**, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los

medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

*"59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio<sup>4</sup>(...)"*.

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitadores generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues las reglas establecidas en los artículos **72°** y **73°** del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del **artículo 39** de la ley que rige a este organismo y del **artículo 71°** de su reglamento interno, la facultades de investigación de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta **Comisión Estatal** desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

**A. Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.**

Dentro de la investigación llevada por este organismo, se tuvo acceso al proceso penal número 232/2011, seguido en contra del afectado\*\*\*\*\* , con motivo de los hechos que dieron origen a su detención, el cual se ventiló en el **Juzgado \*\*\*\*\* de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, cuyo titular atendiendo al llamado de este organismo, remitió copia fotostática certificada del mismo, del que se destaca la puesta a disposición del afectado que hiciera el **C. \*\*\*\*\* , Encargado de la Coordinación de la Unidad Especializada Antisecuestros**, en la que señala que el día **11-once de Noviembre de 2011-dos mil once, a las 00:00 horas**, pone a disposición del **C. Agente del Ministerio Público Investigador en Turno**, al afectado\*\*\*\*\* y otros, por motivo de los **hechos acontecidos aproximadamente a las 20:50-veinte horas con cincuenta minutos, del día 10-diez de noviembre de 2011-dos mil once**, en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , de la Colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de Apodaca, Nuevo León, y en cuya investigación intervinieron los **agentes ministeriales \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, al mando del suscriptor del informe \*\*\*\*\* .

El derecho que abordamos en el presente capítulo, se encuentra contenido tanto en el artículo 7.4 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el 9.2 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

De igual manera, la **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que,

en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención<sup>5</sup>. Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias<sup>6</sup>.

La jurisprudencia del **Sistema Regional Interamericano**, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad<sup>7</sup>.

El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho<sup>8</sup>.

Ante tales acontecimientos, tenemos que en el presente caso, pese a la forma en que aconteció la detención del afectado **\*\*\*\*\***, no se advierte que en algún momento, ya en su detención, o bien en los momentos posteriores a ésta, se le explicara las razones y motivos que rodeaban su detención.

Lo anterior no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, toda vez que del contenido del informe y puesta a disposición que hace el **C. \*\*\*\*\***, y de las declaraciones testimoniales de los agentes investigadores ante el **Ministerio Público** que conoció de los hechos, no se advierte que se hubiere informado a la víctima de las razones y motivos por los cuales se llevó a cabo su detención, reiterando por ello, que el goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los

---

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y de aquellas que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia.

Por lo cual, ante los anteriores razonamientos, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos del agraviado, en virtud de no tener en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que les asistían en el momento de su detención, y al no existir prueba en contrario, lo antes establecido contraviene lo dispuesto por los artículos **artículo 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y a la luz de los artículos **1.1, 7.1 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.**

De esta forma, se configura una **detención arbitraria** a la luz de los **artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

**B. Derecho a la integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tratos crueles y degradantes.**

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado por los artículos **7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y **5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física<sup>9</sup>.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala en sus **artículos 18, 19, 20 y 22**, el derecho de todos los detenidos a ser tratados con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

---

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

Este órgano protector de derechos humanos, con base en los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega al convencimiento de que se cuentan con los elementos probatorios necesarios para acreditar que el agraviado, una vez que se le privó de su libertad, y durante la privación de esta, fue agredido por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Para arribar a lo anterior, es importante considerar de manera general lo expuesto ante este Organismo por el propio afectado en su queja, quien nos señaló la forma y términos en que fue agredido por parte de elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, el día y hora en que acontecieron los hechos que motivaron su detención.

*(...)Fue esposado con las manos hacia la espalda y cubierto el rostro con su propia camiseta, fue agredido físicamente por las personas encapuchadas, quienes le propinaron varias patadas, sin poder precisar cuántas, en el **área de la cabeza**, rostro, **costillas** y espalda (...)*

Es importante señalar que obra en los autos de la presente investigación, el dictamen médico que se le practicó al agraviado el mismo día de su detención por parte del **personal de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, del cual se aprecia la siguiente certificación de lesiones:

*(...) Herida corto contusa no suturada de 2.0 por 1.3 centímetros en región maxilar superior derecha, otra de 0.9 centímetros en región frontal derecha, las cuales dejaran cicatriz perpetua. Herida de 2.3 centímetros en pulpejo de dedo índice izquierdo suturada, otras dos de 5.0 centímetros cada una en la cara anterior de muñecas. Edema traumático en ambos labios, con movilidad parcial de incisivo superior derecho, otro en dorso de mano derecha (...)*

Por otra parte, esta Comisión tuvo acceso a las constancias que se formaron en el Hospital Universitario una vez que el afectado fue atendido en dicho nosocomio debido a las lesiones que presentó después de su detención. En la nota que se elaboró en el área de urgencias el día 10-diez de noviembre de 2011, se establece lo siguiente en cuanto a la exploración que se le realizó a la víctima:



*(...) Hematoma en región frontoparietal derecha. Laceración en pómulo derecho. Herida de 1-un cm aproximadamente en labio inferior. Lesión en dientes incisivos superiores. Traumatismo en región torácica derecha (...)*

Al respecto, la autoridad ministerial a través del oficio de puesta a disposición, externó que el afectado se lesionó el día en que fue detenido por los agentes investigadores, al momento de que éste trató de saltar una barda para escapar.

En este contexto, es importante destacar que en autos se cuenta con el peritaje confidencial, emitido en fecha 12-doce de marzo actual, por el **Dr. \*\*\*\*\***, Perito adscrito a este Organismo, emitido a solicitud interna de la Segunda Visitaduría, mediante el cual señala que las lesiones que presentó el afectado en el área del rostro y en área torácica le fueron ocasionadas por traumatismos directos, y no por una caída, detallando dentro de su experticia, la forma y términos en que se presume debieron haber acontecido éstas, lo que se tienen aquí por reproducido para obviar repeticiones innecesarias.

El **Dr. \*\*\*\*\***, señala que para la emisión de su experticia, consideró entre otros elementos, el dictamen médico del Hospital Universitario; el informe de la **Coordinación de la Unidad Especializada Antisecuestros** firmado por el encargado **\*\*\*\*\***, con fecha 11-once de Noviembre de 2011-dos mil doce; El dictamen médico de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia**, firmado por el **Dr. \*\*\*\*\***, con fecha 10-diez de Noviembre de 2011-dos mil doce; Fe ministerial de las lesiones que presenta **\*\*\*\*\***, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador número tres en Delitos en General con residencia en esta ciudad** del día 11-once de noviembre de 2011-dos mil doce; Dictamen de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, los que relaciona con lo vertido ante este Organismo por el afectado el pasado día 14-catorce de diciembre de 2011-dos mil once, donde señala que al ser detenido sufrió golpes a base de patadas en el rostro, cabeza, costillas y espalda y que por una patada en el rostro perdió la pieza dental frontal faltante, agresión que mencionó fue por parte de los ya mencionados elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Por lo tanto, existe consistencia en lo expuesto por el afectado, con relación a las lesiones que presenta por los golpes que refiere sufrió, por parte de los elementos referidos a base de patadas en el rostro, cabeza, costillas y espalda, lo que concuerda con las características

de las lesiones que se señalan en los diversos dictámenes que obran en autos.

Asimismo y en cuanto a la pérdida del incisivo central superior derecho, es congruente que éste haya sido ocasionado por traumatismo directo, lo que coinciden con la mecánica de hechos relatada por la víctima al momento de verter su versión ante este Organismo, pues afirma que la pérdida de la pieza dental fue por consecuencia de una patada que le dieron en el rostro, los elementos que lo detuvieron.

En estas condiciones, tenemos que las lesiones que presenta el afectado fueron como consecuencia de traumatismos directos, pues de lo contrario como lo señala el perito \*\*\*\*\*, los traumatismos de haber sido producidos por una caída, la afectación da como resultado zonas de abrasión, que resultan de la fricción del cuerpo con el sitio de roce, sin embargo en este caso, no se precisan en ninguno de los dictámenes zonas de excoriaciones dermoepidérmicas, que son propias de caída.

Todo lo anterior nos demuestra que cuantitativamente y cualitativamente existen las pruebas suficientes para acreditar las agresiones que refiere haber sufrido el agraviado \*\*\*\*\*, por parte de los Srs. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, agentes ministeriales pertenecientes a la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, lo que constituyó la violación de los derechos humanos que en este apartado se analizaron.

Cabe citar también, que, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**<sup>10</sup>, existe la presunción de considerar responsables

---

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

*“134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)”*

a los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, por las lesiones que presentó el afectado, pues ante la falta de respuesta de las autoridades a los informes solicitados existió la ausencia de una explicación razonable creíble de concluir cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención, lo cual le genera a este organismo la convicción de que el señor **\*\*\*\*\***, fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y al **trato digno**, en el lapso en el que los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** lo mantuvieron bajo su custodia en tanto lo pusieron a disposición de la autoridad investigadora, con lo cual incumplieron sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del afectado.

De igual manera, este organismo considera que las agresiones físicas que experimentó el afectado **\*\*\*\*\*** a manos de los policías, trajeron como consecuencia una incertidumbre respecto a su **integridad** y **seguridad personal**, al encontrarse en un estado de indefensión total frente a los policías, quienes lejos de fungir como entes garantes de sus derechos, actuaron de forma violenta e indujeron en el afectado temor, angustia e inferioridad con el propósito de humillar y degradar a la víctima, con lo cual se trasgredió su derecho a no ser sometida a **tratos crueles y degradantes**<sup>11</sup>, lo que en conjunto trasgredió el contenido de los artículos **1** y **22** de la **Carta Magna**, **2.1**, **7** y **10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1**, **5.1** y **5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos**.

**C.** Seguridad Jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos.

El **artículo 1º** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su

---

<sup>11</sup> Con respecto al trato degradante, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que éste se caracteriza por el temor, la angustia y la inferioridad inducida con el propósito de humillar y degradar a la víctima y quebrar su resistencia física y moral.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs. Fondo. Sentencia de 4 de diciembre de 1995, párrafo 57.

protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas tanto en el **artículo 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **artículo 2.1** del **Pacto de Derechos Civiles y Políticos**.

Los agentes investigadores al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar de los funcionarios de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68** y **70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**:

*“Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.”*

*“Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:*

*I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);*

*V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...);*

*VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...);*

*XII.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...).”*

De igual forma, los agentes policiales fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en la **Ley de Responsabilidades de los**

## **Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León, en su artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX.**

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incumplir con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos de las víctimas, incurren en prestación indebida del servicio público, lo cual quebranta su derecho a la **seguridad personal** y su **seguridad jurídica**.

**Cuarto:** Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del señor **\*\*\*\*\***, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado<sup>12</sup>.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

---

<sup>12</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

*"Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.*

*En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.*

*El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final".*

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido<sup>13</sup>:

*“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.*

*Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”*

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

---

<sup>13</sup> [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**<sup>14</sup>. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>15</sup>.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*<sup>16</sup>.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la*

---

<sup>14</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

*integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad<sup>17</sup>”.*

a) Restitución

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

*“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”*

La **Corte Interamericana** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>18</sup>. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y*

---

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84



*prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."*

#### c) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>19</sup>.

#### d) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado<sup>20</sup>:

*"(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación*

---

<sup>19</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

*imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)*".

En este sentido, el **artículo 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

e) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haberse demostrado las violaciones a los derechos humanos del afectado **\*\*\*\*\***, efectuadas por elementos ministeriales pertenecientes a la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**:

**PRIMERA:** Se repare el daño al señor **\*\*\*\*\***, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

**SEGUNDA:** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violentaron los derechos humanos de la víctima.

**TERCERA:** De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Constitución Estatal y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

**CUARTO:** Con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'EIP/L'JASO